



DEPENDENCIA: SECRETARIA JURIDICA	No. Consecutivo 2-SJ-202410-00080400
OFICINA PRODUCTORA: AREA DE ASUNTOS LEGALES Código TRD:9400	SERIE/Subserie: DERECHOS DE PETICIÓN / Código Serie/Subserie (TRD) 9000.27 /

Doctor

REYNALDO JOSÉ D´SILVA URIBE

Secretario de Despacho

Secretario de Hacienda Municipal

E.S.D.

Asunto: CONCEPTO JURIDICO

Respuesta a radicado: 2-SHPTO-202409-00074338 (Secretaría de Hacienda)

Cordial saludo,

Comendidamente, en atención a la solicitud elevada en el consecutivo de la referencia, a través de la cual se solicita concepto jurídico relacionado si en efecto la competencia para efectuar un traslado presupuestal interno (crédito y contra crédito) para el sector de educación, corresponde a una atribución propia del Concejo Municipal o del Alcalde Municipal; la Secretaría Jurídica, atendiendo lo procedente, respetuosamente a emitir pronunciamiento, atendiendo las siguientes:

CONSIDERACIONES

a) Del principio de legalidad en materia de presupuestal

El principio de legalidad en materia presupuestal implica, por una parte, que no se puede percibir una renta o efectuar un gasto que no se encuentren incorporados en el presupuesto, y por otra, que el presupuesto, como un estimativo de los ingresos y autorización de los gastos públicos, debe ser fijado por las corporaciones públicas de elección popular.

Este principio se ha desarrollado vía jurisprudencial, encontrando como su sustento los artículos 345 y 347 Constitucionales determinan que:

"(...) el presupuesto general de la Nación, en el ámbito nacional, y los presupuestos departamentales y municipales en el ámbito territorial, deben ser aprobados por las corporaciones públicas de elección popular mediante la ley, las ordenanzas y los acuerdos municipales o distritales, respectivamente. La definición del gasto, tanto su monto como su destinación, y la modificación de esos elementos, el incremento de las rentas y la consecuente apertura de créditos adicionales exige, por regla general exigen la aprobación de las corporaciones públicas de elección popular. (...)"

Al tenor de lo dispuesto, el principio de legalidad del presupuesto establece algunas de las principales reglas en materia presupuestal. Dichas reglas operan en tiempos de normalidad institucional y prohíben: (i) percibir contribuciones o impuestos que no estén incluidos en el presupuesto de rentas; (ii) hacer erogaciones con cargo al Tesoro que no estén incluidas en el presupuesto de gastos; (iii) efectuar gastos públicos que no hayan sido decretados por el Congreso, las asambleas departamentales o los concejos distritales o municipales; y (iv) transferir créditos a objetos no previstos en el respectivo presupuesto.

En consecuencia, la definición del gasto, tanto su monto como su destinación, y la modificación de esos elementos, necesariamente exigen la aprobación de las corporaciones públicas de elección popular..



En ese orden de ideas, las corporaciones de elección popular de las entidades territoriales cumplen funciones administrativas, y de control político frente a la administración, de este modo, el numeral 5 del artículo 313¹ de la Constitución Política de Colombia prescribe como función de los Concejos, la de dictar normas orgánicas del presupuesto y expedir anualmente el presupuesto de rentas y gastos, circunstancia que se acompasa con lo señalado en el artículo 32 de la Ley 136 de 1994, modificado por la Ley 1551 de 2012.

No obstante a lo anterior, dentro en la etapa de ejecución del presupuesto naturalmente pueden presentarse situaciones en las que sea necesario adecuar, modificar o trasladar el mismo, a nuevas condiciones económicas o sociales que, por diferentes motivos, no fueron previstas durante la etapa de programación. Para esos fines fueron establecidas las reglas para la modificación del presupuesto, determinadas en el Estatuto Orgánico del Presupuesto (EOP) en sus artículos 76 a 88.

b) Modificaciones al presupuesto - Traslados o Movimientos presupuestales.

El presupuesto público es una herramienta fundamental para la ejecución de la política económica del Estado y a su vez se constituye en un mecanismo de racionalización a través del cual se efectúa una estimación anticipada de los ingresos y una autorización de los gastos públicos que han de ejecutarse dentro del período fiscal respectivo.

Como instrumento de gobierno y control, se fundamenta, entre otros, en los principios de separación de poderes y legalidad, los cuales se expresan en los artículos 338 y 345 de la Constitución, que en lo pertinente preceptúan:

"ARTÍCULO 338. En tiempo de paz, solamente el Congreso, las asambleas departamentales y los concejos distritales y municipales podrán imponer contribuciones fiscales o parafiscales. La ley, las ordenanzas y los acuerdos deben fijar, directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables, y las tarifas de los impuestos".

"ARTÍCULO 345. En tiempo de paz no se podrá percibir contribución o impuesto que no figure en el presupuesto de rentas, ni hacer erogación con cargo al Tesoro que no se halle incluida en el de gastos.

Tampoco podrá hacerse ningún gasto público que no haya sido decretado por el Congreso, por las asambleas departamentales, o por los concejos distritales o municipales, ni transferir crédito alguno a objeto no previsto en el respectivo presupuesto..." (Subraya y negrilla fuera del texto original)

En este sentido, el principio de legalidad en materia presupuestal implica, por una parte, que no se puede percibir una renta o efectuar un gasto que no se encuentre incorporado en el presupuesto, y por otra, que el presupuesto de la Nación o de las entidades del orden departamental y municipal, como un estimativo de los ingresos y autorización de los gastos públicos, debe ser fijado por el Congreso o las corporaciones públicas de elección popular respectivas.

En esa línea de pensamiento, en lo correspondiente a las entidades territoriales las corporaciones de elección popular como el Concejo, además de cumplir funciones administrativas y de representación popular, cumple unas funciones de control político frente a la administración municipal, atendiendo lo establecido en el numeral 5 del artículo 313 de la Constitución Política de Colombia, que prescribe como función de los concejos, la de dictar normas orgánicas del presupuesto y expedir anualmente el presupuesto de rentas y gastos, circunstancia que se acompasa con lo señalado en el artículo 32 de la Ley 136 de 1994, modificado por la Ley 1551 de 2012.

¹ Numeral 5 Artículo 313 Constitución Política de Colombia: Dictar las normas orgánicas del presupuesto y expedir anualmente el presupuesto de rentas y gastos.



Ahora bien, dentro en la etapa de ejecución del presupuesto, se ostenta que pueden presentarse situaciones en las que sea necesario adecuar el mismo a nuevas condiciones, que por diferentes motivos no fueron previstos durante la etapa de programación. Para esos fines, fueron establecidas las reglas para la modificación del presupuesto, contempladas en los artículos 76 a 88 en el Estatuto Orgánico del Presupuesto (EOP).

En comunión con lo anterior, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado² frente a las **modificaciones del presupuesto**, recordó que existen tres clases de modificaciones, a saber por: **1) reducción o aplazamiento de las apropiaciones, 2) adiciones al presupuesto o créditos adicionales y 3) movimientos presupuestales**, desarrollados así:

1. La reducción o el aplazamiento de las apropiaciones presupuestales, total o parcialmente, porque los recaudos del año pueden ser inferiores a los compromisos; o no se aprobaron nuevos recursos; o los nuevos recursos aprobados resultan insuficientes; o no se perfeccionan los recursos de crédito autorizados; o por razones de coherencia macroeconómica. El Gobierno Nacional, por decreto y previo concepto del Consejo de Ministros, señala las apropiaciones que deben reducirse o aplazarse. La competencia se radica en el Gobierno Nacional pues la jurisprudencia ha interpretado que las reducciones o aplazamientos no modifican el presupuesto, en sentido estricto; pero sí deben tomarse en forma razonable y proporcionada y a través de un acto administrativo sujeto a control judicial³.

2. Las adiciones al presupuesto o créditos adicionales, para aumentar el monto de las apropiaciones o complementar las insuficientes, o ampliar los servicios existentes, o establecer nuevos servicios autorizados por la ley. La jurisprudencia distingue los créditos suplementales, que corresponden al aumento de una determinada apropiación, y los créditos extraordinarios, cuando se crea una partida⁴.

En ambos casos la competencia es del Congreso a iniciativa del Gobierno Nacional, porque se están variando las partidas que el mismo Congreso aprobó. El Gobierno Nacional asume esta competencia cuando las adiciones sean única y exclusivamente para atender gastos ocasionados por la declaratoria de estados de excepción.

3. Los movimientos presupuestales consistentes en aumentar una partida (crédito) disminuyendo otra (contracrédito), sin alterar el monto total de los presupuestos de funcionamiento, inversión o servicio de la deuda, en cada sección presupuestal, o sea, que sólo afectan el anexo del decreto de liquidación del presupuesto, se denominan "traslados presupuestales internos"⁵. (negrilla y subraya me pertenecen).

² Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Concepto del 5 de junio de 2008, Radicado 100103-06-000-2008-00022-00(1889). Consejero Ponente: William Zambrano.

³ Cfr. Corte Constitucional, Sentencias C-192-97 (abril 15), Normas demandadas, Arts. 34 de la ley 176 de 1994 y 76 del Decreto 111 de 1996, Exp. D-1437, M. P. Alejandro Martínez Caballero; C-442-01 (mayo 4), Normas demandadas, Art. 70 de la ley 38 de 1989 y Art. 87 del Decreto 111 de 1996. Exp.D3216. M. P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

⁴ Cfr. Corte Constitucional Sentencias C-685-96 (diciembre 5), Normas demandadas, Art. 121 (parcial) del decreto 111 de 1996 (Estatuto Orgánico del Presupuesto), Art. 18 (parcial) de la Ley 225 de 1995 y Art. 59 de la Ley 224 de 1995, Exp. D-1320, M. P. Alejandro Martínez Caballero; C-772-98 (diciembre 10), Normas demandadas, Par. 1o. del Art. 41 y Par. único del Art. 42 de la Ley 80 de 1993, Exp. D2107, M. P. Fabio Morón Díaz.

⁵ Decreto 568 de 1996 (marzo 21), "Por el cual se reglamentan las Leyes 38 de 1989, 179 de 1994 y 225 de 1995 Orgánicas del Presupuesto General de la Nación." Art. 34. "Las modificaciones al anexo del decreto de liquidación que no modifiquen en cada sección presupuestal el monto total de sus apropiaciones de funcionamiento, servicio de la deuda o los subprogramas de inversión aprobados por el Congreso, se harán mediante resolución expedida por el jefe del órgano respectivo."

De lo anterior se puede advertir, que existen dos tipos de traslados al presupuesto:

TIPOS DE TRASLADO	COMPETENCIA
Los que implican modificaciones al presupuesto por la creación de nuevos créditos o la adición de los existentes.	Requieren de la aprobación de la corporación de elección popular respectiva (Concejo municipal).
Los que solamente aumentan una partida disminuyendo correlativamente otra y no modifican el nivel de desagregación general aprobado por el Concejo Municipal.	Pueden efectuarse por Decreto o Resolución (Alcalde)

Sobre el particular, el Departamento Nacional de Planeación, define y clasifica la operación de **TRASLADO**, en su Manual de Inversión Pública Nacional⁶ en los siguientes términos:

"(...) 6.1.1. Traslados Es una operación a través de la cual se adelantan tanto créditos como contracréditos en el presupuesto de rentas o en el presupuesto de gastos. Toda vez que esos traslados pueden modificar o no el monto aprobado por el Congreso de la República entre los niveles rentísticos o los programas y subprogramas del gasto de inversión, debe tenerse en cuenta que:

A. Si el traslado a realizarse requiere modificar los totales por nivel rentístico (Ver tabla 3) y el monto de gasto de inversión a nivel de programa y subprograma aprobados por el Congreso de la República, se requiere presentar la modificación a consideración del legislativo a través de un proyecto de ley, para lo cual debe tenerse en cuenta los requisitos establecidos en el EOP.

B. Los traslados que no modifican los totales por nivel rentístico y el monto de gasto de inversión programa y subprograma aprobados por el Congreso de la República, se adelantan por vía administrativa y pueden ser de tres tipos: ordinario, vigencia expirada o cambio de fuente, sobre los cuales instruye el presente manual. (...) (negrilla y subraya fuera de texto).

Aunado a lo precedente, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en su obra de Aspectos Generales del Proceso Presupuestal Colombiano⁷ - Cuarta Edición, frente a los traslados que no exceden los montos aprobados por el Congreso, conceptúa:

*"El traslado es quizá la operación presupuestal más empleada durante el proceso de ejecución. **Se efectúa mediante el mecanismo contracrédito - crédito, y se inicia mediante el procedimiento de liberar el recurso que financia algún gasto o partida (contracrédito) para aplicarlo en la financiación de otro (crédito).** En este caso se da la figura del contracrédito presupuestal que es una modalidad dentro de la ejecución del mismo. Esto significa que la partida como tal existe en la ley o presupuesto de rentas, pero simplemente el Gobierno realiza un movimiento interno dentro del mismo y varía la destinación que en principio se le dio al gasto (Negrilla y subraya fuera de texto)"*

⁶ Manual de Inversión Pública Nacional, expedido en el año 2016

⁷ Edición expedida en el año 2019.



En atención a todo lo anteriormente expuesto, es claro que lo pretendido en el caso objeto de estudio, corresponde y se adecua efectivamente a un **movimiento presupuestal de carácter interno**, toda vez que se procura aumentar una partida (crédito) disminuyendo otra (contracrédito) en el sector de educación, sin que ello correlativamente implique la creación de nuevos créditos o adicionar los existentes, que alteren el monto total de los presupuestos de funcionamiento, inversión o servicio de la deuda en su sección presupuestal; tal cual se plantea y deduce en la consulta elevada:

"En atención a una diferencia de conceptos suscitada en la reunión de Confis del pasado lunes 23 de septiembre, respecto a la creación de un nuevo código para la realización de un traslado presupuestal (crédito y contra crédito) en el sector educación; se manifestó por parte de algunos miembros del Confis, que esa facultad corresponde al Honorable Concejo Municipal, por lo tanto, debía solicitársele a la Corporación, la autorización de la creación del respectivo rubro presupuestal"

En ese orden de ideas, se infiere, que el referido traslado materia de consulta se encuadra dentro de los denominados internos⁸ y en esa medida no es procedente que sea objeto de acuerdo por parte del Concejo Municipal, sino que para ello basta con que el Alcalde Municipal realice el respectivo traslado de manera ordinaria a través de acto administrativo, sin necesidad de acudir a la corporación edilicia, posición que es ratificada en sentencia C-036 de 2023, tal y como se expone a continuación.

c) Del análisis efectuado por la Corte Constitucional en Sentencia C-036 de 2023.

La Corte analiza en la Sentencia precitada, el alcance del principio de legalidad en materia presupuestal, y su aplicación en operaciones presupuestales posteriores a la aprobación del presupuesto.

Para el efecto, respecto a las operaciones relacionadas con el presupuesto general de la Nación, aplicables a los entes territoriales⁹, el principio de legalidad del presupuesto como se indicó en líneas anteriores, no solo regula su aprobación, sino también las operaciones presupuestales en otras fases del ciclo presupuestal.

⁸ La Corte Constitucional en sentencia C-772 de 1998 expuso que ese tipo de operaciones pueden realizarse de manera general, conforme a ello es pertinente indicar que el artículo 42 de la Ley 80 de 1993 no creó una atribución excepcional, sino que lo que hizo fue mantener la posibilidad de realizar traslados presupuestales internos en situaciones de urgencia manifiesta.

⁹ Sentencia C-036 de 2023. "En cuanto a la modificación de los presupuestos de las entidades territoriales, cabe precisar que la regulación constitucional define, principalmente, las reglas sobre el presupuesto general de la Nación y detalla la distribución de competencias entre el Gobierno nacional y el Congreso de la República, tal y como se describió en los fundamentos jurídicos 29 al 36. Sin embargo, con fundamento en los artículos 352 y 353 de la Carta Política, las reglas generales sobre elaboración y modificación del presupuesto definidas en la Constitución Política y en la Ley Orgánica del Presupuesto también aplican, en lo pertinente, a los presupuestos territoriales.

En efecto, el artículo 352 superior indica que: Además de lo señalado en esta Constitución, la Ley Orgánica del Presupuesto regulará lo correspondiente a la programación, aprobación, modificación, ejecución de los presupuestos de la Nación, de las entidades territoriales y de los entes descentralizados de cualquier nivel administrativo, y su coordinación con el Plan Nacional de Desarrollo, así como también la capacidad de los organismos y entidades estatales para contratar. Por su parte, el artículo 353 de la Constitución Política señala que:

Los principios y las disposiciones establecidos en este título se aplicarán, en lo que fuere pertinente, a las entidades territoriales, para la elaboración, aprobación y ejecución de su presupuesto.

Asimismo, el artículo 345 superior establece, de forma expresa, la competencia de las asambleas y los concejos para la aprobación del monto y la destinación del gasto público. De manera que, las disposiciones constitucionales en mención apuntan a una primera conclusión, de acuerdo con la cual la aplicación del principio de legalidad del presupuesto opera en el ámbito territorial. (...)"

En virtud de lo expuesto, la Corte Constitucional, en la sentencia en comento, establece, las siguientes **REGLAS** aplicables a los **TRASLADOS**, traídas a colación:

REGLA	ALCANCE	REGULACIÓN CONSTITUCIONAL ORGANICA
<p>Traslados Tipología General</p>	<p>En estas operaciones se disminuye el monto de una apropiación con el fin de aumentar otra partida.</p> <p>Los traslados pueden tener diferentes modalidades, pues pueden consistir, entre otros, en la modificación de los montos asignados entre secciones (entidades públicas), la alteración en el destino de los diferentes tipos de presupuesto (funcionamiento, inversión, servicio de la deuda), y la modificación en el destino de los recursos entre programas y/o subprogramas.</p> <p>El procedimiento para adelantar traslados varía según si se altera la partida global definida por el Congreso destinada a funcionamiento, servicio de la deuda, programa y subprograma.</p>	<p>Artículos 60, 64, 80 y 82 del EOP Artículo 67 de la Ley 38 de 1989</p>
<p>Traslados que no alteran la partida global definida por el Congreso destinada a funcionamiento, servicio de la deuda programa y subprograma (Decreto)</p>	<p>Los traslados que no modifican la partida global definida por el Congreso de la República se adelantan por vía administrativa a través de contracréditos.</p> <p>Así, por ejemplo, si el traslado se mantiene en rubros que mantienen la destinación a funcionamiento, servicio de la deuda, programa o subprograma se puede efectuar el traslado correspondiente por vía administrativa.</p>	<p>Artículo 81 del EOP Artículo 67 de la Ley 38 de 1989</p>
<p>Traslados que alteran la partida global definida por el Congreso destinada a funcionamiento, servicio de la deuda, programa y subprograma (Ley)</p>	<p>Los traslados que modifican la partida global definida por el Congreso destinada a funcionamiento, servicio de la deuda, programa y subprogramas deben ser efectuados mediante ley presentada por el Gobierno al Congreso de la República.</p> <p>Así, por ejemplo, si el traslado se adelanta desde un rubro correspondiente a funcionamiento hacia un rubro correspondiente al servicio de deuda pública se requiere el trámite de una ley para efectuar el traslado.</p>	<p>Artículo 80 del EOP</p>



<p>Traslados fusión de órganos o traslado de funciones entre órganos (Decreto)</p>	<p>Cuando se fusionen órganos o se trasladen funciones de uno a otro, el Gobierno Nacional, mediante decreto, hará los ajustes correspondientes en el presupuesto para dejar en cabeza de los nuevos órganos o de los que asumieron las funciones, las apropiaciones correspondientes para cumplir con sus objetivos.</p> <p>Estos traslados no pueden aumentar las partidas globales por funcionamiento, inversión y servicio de la deuda aprobadas por el Congreso de la República.</p>	<p>Artículo 86 del EOP</p>
<p>Traslados Fondo de Compensación Interministerial (Resolución)</p>	<p>Para atender faltantes de apropiación en gastos de funcionamiento de los órganos y para los casos en que el presidente de la República y el consejo de ministros califiquen de excepcional urgencia, el ministro de hacienda puede efectuar traslados con cargo a este fondo. Los traslados se mantienen en el presupuesto de funcionamiento</p>	<p>Artículo 87 del EOP</p>

De las reglas descritas, se deriva la exigencia que por regla general, las operaciones presupuestales que impliquen alteraciones en la identificación y en el cálculo de las rentas, el monto de los gastos públicos y su destinación, deben necesariamente ser aprobadas por las corporaciones públicas de elección popular a través de leyes, ordenanzas y acuerdos municipales, según corresponda.

Por otro lado, en lo concerniente a los traslados que no modifican la partida global definida por las corporaciones públicas, la Corte Constitucional preceptúa, que se adelantan vía administrativa mediante Decreto, a través de los contracréditos.

De este modo, se ostenta que la generación del código presupuestal para realizar el traslado presupuestal interno materia de consulta, no corresponde propiamente a la creación de un rubro para aumentar o adicionar las rentas ya aprobadas, en los que se varía la partida global del presupuesto y se exigiría su aprobación por parte del Concejo.

Así las cosas la Secretaria Jurídica concluye en el caso objeto de análisis, que la solicitud de traslado presupuestal planteada, tendiente a realizar "un traslado presupuestal (crédito y contra crédito) en el sector educación" materializado con la creación de un nuevo código presupuestal, propiamente no concierne a una competencia en cabeza del Concejo Municipal de Bucaramanga, en consideración que se está ante un movimiento interno, al pretender disminuir el monto de una apropiación con el fin de aumentar otra partida sin afectar la partida global del presupuesto, motivo por el cual basta con que el Alcalde Municipal realice el respectivo traslado mediante acto administrativo, sin necesidad de acudir a la corporación edilicia.

En los anteriores términos consideramos atendida la consulta elevada, esperando haber dado claridad y alcance sobre la misma.



El presente concepto, se expide con el alcance del artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, y las respuestas a las inquietudes se circunscriben dentro del ámbito general y legal que regula la materia consultada¹⁰ sin que con ellas, se pretenda absolver situaciones particulares por parte de la Secretaria y/u oficina consultante, atendiendo el ámbito de competencias y funciones de la Secretaria Jurídica, en los Decretos 068 de 2018 y Decreto 331 de 2020 como oficina encargada de estudiar, analizar y conceptuar sobre la aplicación de normas y la expedición de los actos administrativos que competan a las diferentes dependencias de la administración municipal, bajo una perspectiva de unidad de criterio jurídico.

Agradeciendo la atención prestada,

PAOLA ANDREA MATEUS PACHÓN
Secretario de Despacho
Secretaria Jurídica

Revisó / Andrés Alfonso Mariño Mesa – Sub-Secretario de Despacho

Proyectó / Pedro José Quitian Pradilla - Contratista CPS

¹⁰ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera Radicación Núm: 11001 0324 000 2007 00050 01. Bogotá, D.C., 22 de abril de 2010 Consejero Ponente: Rafael E. Ostau de Lafont Pianeta: "Como todo concepto jurídico no obligatorio jurídicamente, se trata de una opinión, apreciación o juicio, que por lo mismo se expresa en términos de conclusiones, sin efecto jurídico directo sobre la materia de que trata, que sirve como simple elemento de información o criterio de orientación, en este caso, para la consultante, sobre las cuestiones planteadas por ella. De allí que las autoridades a quienes les corresponda aplicar las normas objeto de dicho concepto, no están sometidas a lo que en él se concluye o se opina, de modo que pueden o no acojerlo, sin que el apartarse del mismo genere consecuencia alguna en su contra, aspecto éste en que justamente se diferencia la circular de servicio con el simple concepto jurídico a que da lugar el artículo 25 del C.C.A., pues la circular de servicio obliga a sus destinatarios, so pena de incurrir en falta disciplinaria o administrativa. La circular de servicio es norma superior de los actos y conductas de sus destinatarios en el ejercicio de sus funciones relacionadas con los asuntos de que ella trata, mientras que el referido concepto jurídico no tiene ese carácter de ninguno modo para persona alguna" (Subrayas y negrilla fuera de texto).



ALCALDÍA DE BUCARAMANGA

33-39 • Código Postal Bucaramanga

DEPENDENCIA: SECRETARIA DE HACIENDA	No. Consecutivo: 2 SHPTO-202409 00074338
OFICINA PRODUCTORA: ÁREA DE PRESUPUESTO Código TRD.3400	SERIE/Subserie DERECHOS DE PETICIÓN / Código Serie/Subserie (TRD) 3400.27 /

Bucaramanga, septiembre 30 de 2024

Doctora
PAOLA ANDREA MATEUS PACHON
Secretaria Jurídica
Municipio de Bucaramanga

Referencia: Solicitud de concepto jurídico

Cordial saludo,


En atención a una diferencia de conceptos suscitada en la reunión de Confis del pasado lunes 23 de septiembre, respecto a la creación de un nuevo código para la realización de un traslado presupuestal (crédito y contra crédito) en el sector educación; se manifestó por parte de algunos miembros del Confis, que esa facultad corresponde al Honorable Concejo Municipal, por lo tanto, debía solicitársele a la Corporación, la autorización de la creación del respectivo rubro presupuestal.

Mi posición como jefe de presupuesto, la exprese en la reunión, argumentando que esa facultad la tiene el gobierno, de conformidad con lo establecido en el artículo 34 del Decreto 568 de 1996, ratificada según la sentencia C-036 de 2023.

Ante el disenso, se acordó que la secretaria jurídica emitiera su concepto, a fin de poder llegar a un consenso y poder definir este procedimiento, por lo tanto, respetuosamente me permito solicitarle su pronunciamiento al respecto, con el fin tener los argumentos legales para la próxima reunión de Confis.

Agradezco su gentil y valiosa colaboración.

Atentamente,


ALFONSO MORA CARREÑO
Profesional Especializado

www.bucaramanga.gov.co

Calle 35 N° 10 - 43 Centro Administrativo, Edificio Fase I - Carrera 11 N° 34 - 52, Edificio Fase II
Conmutador: (607) 6337000 Fax 6521777 - Código Postal: 680006
Bucaramanga, Departamento de Santander, Colombia